

EFECTOS EN LA REGULACIÓN DE PENSIONES de la Ley N° 21.314 que regula a los agentes del mercado y asesores previsionales

El 13 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.314 que, entre otras materias, establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de mercados (la "Ley").

Modificaciones relevantes a la regulación actual de pensiones:

1. Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500 ("Ley de Pensiones"). El artículo 4° de la Ley modifica la Ley de Pensiones, entre otros, en los siguientes aspectos:

- 1. Giro de Administradora de Fondos de Pensiones ("AFP") (modificación al artículo 25).** La Ley: **(a)** establece la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio a quienes se arroguen la calidad de AFP sin estar autorizados. El artículo modificado redirigía al artículo 3 del Decreto Ley N° 280 de 1974 que si bien establecía la misma pena, estaba derogado desde 1983); y **(b)** requiere que en dichos casos la Superintendencia de Pensiones ("SP") ponga los antecedentes a disposición del Ministerio Público (el artículo modificado establecía que los antecedentes debían ser puestos a disposición de la Fiscalía Nacional Económica, "FNE". Durante la tramitación parlamentaria de la Ley, la FNE estuvo conforme con su modificación);
- 2. Tasas máximas de comisiones por comercialización de seguros de rentas vitalicias ("RRVV") (modificación al artículo 61 bis).** La Ley señala que las comisiones que las compañías de seguros de vida paguen a intermediarios, agentes de ventas o asesores previsionales por la comercialización de seguros de RRVV, están sujetas a las tasas máximas que fije un decreto supremo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y que se mantendrá vigentes mientras no se dicte un nuevo decreto. Al respecto, el artículo modificado: **(a)** definía una vigencia de la tasa máxima de 24 meses; **(b)** señalaba que el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social podían dictar un decreto supremo con una nueva tasa a requerimiento de la SP y de la Superintendencia de Valores y Seguros -actual Comisión para el Mercado Financiero, "CMF"-; y **(c)** requería que la nueva tasa y sus fundamentos fueran informados al público al menos 15 días antes de su emisión); y



La información contenida en esta alerta fue preparada por Carey y Cía. Ltda. sólo para fines educativos e informativos y no constituye asesoría legal.

Carey y Cía. Ltda.
Isidora Goyenechea 2800, Piso 43.
Las Condes, Santiago, Chile.
www.carey.cl

- a. Define: **(i)** asesoría previsional como la asesoría a los afiliados y beneficiarios del sistema de pensiones sobre su situación particular, incluyendo la intermediación de seguros previsionales, la cual será realizada por los Asesores Previsionales y las Entidades de Asesoría Previsional; y **(ii)** asesoría financiera previsional, como aquella asesoría no personalizada dirigida a los afiliados, beneficiarios o pensionados del sistema de pensiones y/o a grupos específicos, incluyendo el traspaso entre fondos de pensiones, la cual será realizada por los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional (artículo 171);
- b. Determina la creación del: **(i)** Registro de Asesores Previsionales en que deberán inscribirse los Asesores Previsionales y las Entidades de Asesoría Previsional, el cual será mantenido por la SP; y **(ii)** Registro de Asesores Financieros Previsionales en que deberán inscribirse los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, el cual será mantenido por la SP y la CMF (artículo 172).
Asesoría Previsional (nuevo Título XVII). Entre otros, la Ley: Al respecto, las personas que deban inscribirse en el Registro de Asesores Financieros Previsionales deberán hacerlo a más tardar el primer día hábil del sexto mes posterior a la publicación de la Ley. La SP y la CMF deberán dictar una norma de carácter general para regular el procedimiento de inscripción a más tardar el primer día hábil del cuarto mes posterior a la publicación de la Ley (artículo cuarto transitorio);
- c. Establece requisitos de constitución y giro específico de las Entidades de Asesoría Previsional y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional. Asimismo, la Ley requiere que las Entidades de Asesoría Previsional, los Asesores Previsionales, las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales constituyan una garantía (i.e., boleta bancaria o póliza de seguros entre UF 500 y UF 60.000 y según lo dispuesto en la norma que emita la SP y la CMF -según sea aplicable-) (artículo 173);
- d. Establece los requisitos, inhabilidades y/o prohibiciones a que están afectos los socios, accionistas, administradores, representantes legales, apoderados, dependientes y/o parientes de las Entidades de Asesoría Previsional, los Asesores Previsionales, las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales (artículo 174);
- e. Regula: **(i)** la inscripción en el registro, la autorización para funcionar y el plazo de inicio de actividades; **(ii)** el régimen de responsabilidad subjetiva (culpa leve) y control de estas entidades por parte de la SP y la CMF, según sea aplicable; y **(iii)** la cancelación por revocación o eliminación del registro de las Entidades de Asesoría Previsional, los Asesores Previsionales, las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales, según sea aplicable (artículos 175, 176 y 177);

- f.** Regula la contratación de la asesoría previsional por parte de los afiliados y beneficiarios del sistema de pensiones (artículos 178 y 179); y
- g.** Establece sanciones a quienes se arroguen la calidad de Entidad de Asesoría Previsional, Asesor Previsional, Entidad de Asesoría Financiera Previsional y/o Asesor Financiero Previsional sin serlo, y la prohibición de ofrecer incentivos a los afiliados o beneficiarios distintos de la asesoría previsional (artículos 180 y 181).